PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 28977

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha Dado La Ley Siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal a ser aplicable en el trámite aduanero de mercancías que ingresan o salen del país e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos relativos a Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

Artículo 2º.- Del control aduanero
En el trámite aduanero de mercancías, los procedimientos de control deberán ejecutarse sin ocasionar demora más allá de la necesaria conforme a los plazos señalados en el artículo 4º y en el inciso c) del párrafo 7.3 del artículo 7º de la presente Ley.

CAPÍTULO II

ADECUACIÓN A LOS ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

Artículo 3º.- Publicación de normas aduaneras

3.1 La administración aduanera publicará por Internet o cualquier medio similar las leyes, los reglamentos y los procedimientos de carácter general que regulan el flujo operativo de cada Régimen, Operación o Destino Aduanero Especial.
3.2 La administración aduanera establecerá puntos de contacto para la atención de las consultas formuladas por los operadores de comercio exterior sobre materia aduanera y publicará por Internet el procedimiento para la formulación de las consultas.
3.3 El Estado promoverá que los proyectos de las normas modificatorias de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Tabla de Sanciones se publiquen antes de su aprobación en la medida de lo posible, a fin de brindar a los operadores de comercio exterior la oportunidad de hacer comentarios para su evaluación y análisis. Esta obligación se extiende a los procedimientos operativos expedidos por la administración aduanera.

Artículo 4º.- Despacho de mercancías
Modifícase el primer párrafo del artículo 35º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Las compañías transportadoras serán responsables de las mercancías hasta su entrega a los consignatarios en el Punto de Llegada, lugar donde cesa la responsabilidad del transportista. En dicho Punto de Llegada designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, se confeccionará la lista de bultos faltantes y sobrantes, así como la respectiva nota de tarja. Concluida la tarja, la responsabilidad aduanera la asume el Terminal del Punto de Llegada. La autoridad aduanera dispondrá las medidas necesarias para que las mercancías puedan ser despachadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada. Las mercancías no despachadas en ese lapso serán almacenadas hasta su posterior despacho."

Incorpórase dentro del Glosario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, las siguientes definiciones:

"Punto de Llegada - Es el Terminal designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, para la entrega de la carga a los consignatarios.
Terminal.- Inmueble, autorizado por la autoridad aduanera, designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, como Punto de Llegada de las mercancías. Todo Terminal podrá prestar el servicio de Punto de Llegada y de almacenamiento."

Artículo 5º.- Evaluación de riesgos
La administración aduanera efectuará el control aduanero sobre las mercancías de alto riesgo, debiéndose simplificar el despacho en las mercancías de bajo riesgo. Para tal efecto, la administración aduanera debe implementar sistemas electrónicos automatizados elaborados sobre la base de datos suministrados por los operadores de comercio exterior. Cuando en la implementación del sistema electrónico se hubiere utilizado información suministrada por otras administraciones aduaneras, dicha información tendrá carácter confidencial.

Artículo 6º.- Cooperación Aduanera
Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a crear un "Comité de Cooperación Aduanera Interinstitucional", encargado de promover y facilitar la cooperación con las administraciones aduaneras de los países que hubieren suscrito Acuerdos Comerciales con el Perú. La información recibida por dicho Comité tendrá carácter confidencial bajo responsabilidad. La conformación y funciones del Comité serán establecidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo.

Artículo 7º.- Envíos de Entrega Rápida

7.1 Para la prestación del servicio de Envíos de Entrega Rápida, las empresas deberán estar previamente calificadas por la autoridad competente, debiendo haber cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.
7.2 Las empresas que brinden el servicio de Envíos de Entrega Rápida, deben garantizar un servicio eficiente e inmediato sin perjuicio del control aduanero posterior.
7.3 El trámite aduanero de los Envíos de Entrega Rápida deberá realizarse según los siguientes lineamientos:

a) Se permitirá la presentación por medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;
b) Se aceptará a trámite la Declaración antes del arribo del envío de entrega rápida;
c) El despacho de Envíos de Entrega Rápida se deberá efectuar dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de todos los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
d) Se efectuará sin límite de peso o valor en Aduana, debiendo cumplir con la presentación de toda la documentación correspondiente,

incluyendo de ser el caso, con lo prescrito en el literal f) del presente artículo;

e) Los Envíos de Entrega Rápida con valor FOB igual o menor a doscientos dólares americanos (US$ 200.00) no se encontrarán afectos al pago de derechos arancelarios ni demás tributos de importación, siempre y cuando no se trate de envíos parciales de una mercancía mayor con fines de evadir los tributos y aranceles correspondientes;

f) Los Envíos de Entrega Rápida que contengan mercancías de importación restringida deberán presentar la autorización del sector competente.

Artículo 8º.- Resoluciones Anticipadas

8.1 La administración aduanera, a solicitud de parte, emitirá Resoluciones Anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria y valoración aduanera de las mercancías. Asimismo, sobre la aplicación de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros y la reimportación de mercancías reparadas o alteradas en el territorio de un país que ha suscrito Acuerdos Comerciales con el Perú.

8.2 Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a emitir, a solicitud de parte, las Resoluciones Anticipadas relacionadas con el origen de las mercancías de conformidad con las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen previstos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

8.3 Autorízase al Ministerio de la Producción - PRODUCE a emitir, a solicitud de parte, las Resoluciones Anticipadas relacionadas con el rotulado de las mercancías de conformidad con los compromisos contenidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

8.4 Las entidades mencionadas en el presente artículo deberán adecuar los Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos - TUPA que permitan la presentación de las solicitudes por los operadores de comercio exterior, que incluyan las peticiones formuladas por los importadores o exportadores de los países que han suscrito Acuerdos Comerciales con el Perú.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE FACILITACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

Artículo 9º.- Ventanilla Única

9.1 La "Ventanilla Única de Comercio Exterior" estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y permitirá a los operadores de comercio exterior tramitar las autorizaciones y permisos que exigen las entidades competentes para la realización de las importaciones y exportaciones de mercancías.

9.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR designará la Comisión Especial en coordinación con las demás entidades competentes, para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la que incluirá la tramitación por medios electrónicos.

9.3 Presentada la documentación requerida por el MINCETUR, inclusive por medios electrónicos, se deberá expedir el documento autorizante en el plazo de cinco (5) días computados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Vencido el plazo, se considerará aprobada la solicitud de manera automática.

Artículo 10º.- Publicación del contenido y precios de los servicios portuarios y aeroportuarios

10.1 Créase en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones un módulo de información de acceso gratuito al público, que contenga la información de los servicios portuarios y aeroportuarios que las empresas dedicadas a su prestación proporcionan a sus clientes. Dicho espacio deberá ser construido con la información sobre servicios, contenido y precios que los operadores portuarios y aeroportuarios pongan a disposición de los usuarios, y que deberá ser remitida mensualmente a la Autoridad Portuaria Nacional y a la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

10.2 Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su reglamentación y operatividad y, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", dicho módulo deberá estar a disposición de los usuarios. Inclúyese en los alcances del presente artículo a los almacenes y depósitos aduaneros que prestan servicios públicos.

Artículo 11º.- Promoción de puertos interiores del país

Modifícase el artículo 56º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

"**Artículo 56º.-** Es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías provenientes del exterior son transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra o con destino al exterior, con suspensión del pago de tributos, previa presentación de garantía, y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El tránsito interno se efectúa únicamente en contenedores debidamente precintados. El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente."

Artículo 12º.- Ampliación del plazo del Régimen de Depósito

Modifícase el segundo párrafo del artículo 60º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

"El plazo del depósito será el que fije el interesado en su solicitud, la misma que será aprobada automáticamente por el solo mérito de su presentación, no debiendo exceder dicho plazo de doce (12) meses. Si el plazo solicitado fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola presentación de la solicitud, sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado."

Artículo 13º.- Sanciones en la exportación

Precísase que las mercancías nacionales o nacionalizadas sometidas a los regímenes de exportación definitiva o temporal no constituyen mercancías susceptibles de la aplicación de la sanción prevista en el inciso i) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas por no afectar el interés fiscal. La autoridad aduanera deberá proceder a la rectificación respectiva cuando la Declaración sea sometida a reconocimiento físico.

Artículo 14º.- Sanciones en los Envíos de Entrega Rápida

Modifícase el artículo 109º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 109º.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las sanciones por las infracciones cometidas por los concesionarios postales se regirán por lo establecido en el artículo 114º de la presente Ley considerando los criterios de volumen, valor y frecuencia."

CAPÍTULO IV

Artículo 15º.- Conformación del Consejo Consultivo en Temas Aduaneros

Agrégase la Décima Disposición Complementaria al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas

aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, en los términos siguientes:

"**Décima:** Confórmase el Consejo Consultivo en Temas Aduaneros con el fin de constituir una instancia de diálogo y coordinación entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y los operadores de comercio exterior.
El Consejo Consultivo en Temas Aduaneros se conforma con el propósito de establecer mecanismos que permitan maximizar la eficacia operativa del comercio exterior, facilitar el comercio exterior, reducir costos e incrementar la eficiencia. Asimismo, se considera que la participación de los operadores de comercio exterior puede contribuir en el proceso de desarrollo con el fin de asegurar la mejora continua del servicio aduanero.
El Consejo Consultivo en Temas Aduaneros será presidido por la SUNAT y estará integrado por los representantes del sector privado que son los operadores de comercio exterior, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, y un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior y Turismo, se determinarán las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo en Temas Aduaneros."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Reglamentación
La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
Facúltase al MINCETUR para que, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, dicte las disposiciones reglamentarias para la implementación de la Ventanilla Única prevista en el artículo 9º de la presente Ley.

SEGUNDA.- Adecuación de los TUPA
Facúltase a las entidades mencionadas en el artículo 8º de la presente Ley, para que en el término de ciento ochenta (180) días, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", adecuen sus respectivos Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos - TUPA para el cumplimiento en la emisión de las Resoluciones Anticipadas.

TERCERA.- Vigencia de la norma
La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de:

a) El artículo 3º, que entrará en vigencia a los veinticuatro (24) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley;
b) El artículo 4º, que entrará en vigencia a los doce (12) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley;
c) El artículo 7º, que entrará en vigencia a los veinticuatro (24) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley; y,
d) El artículo 8º, que entrará en vigencia a los treinta y seis (36) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CUARTA.- Disposición derogatoria
Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

25633-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 004-2007

AUTORIZAN UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, ante el peligro de la ocurrencia del período de lluvias 2007 en el departamento de Tumbes y en tanto se apruebe el Crédito Suplementario del Año Fiscal 2007 correspondiente al Shock de Inversiones, es necesario dotar de recursos al Gobierno Regional del departamento de Tumbes para ser destinados a reducir los daños que causaría tal fenómeno natural;
Que, existen recursos provenientes de los saldos no ejecutados por aplicación de la Ley Nº 28880 que es necesario sean incorporados de manera extraordinaria y urgente en el presupuesto del Pliego Gobierno Regional del departamento de Tumbes;
Que, la acción antes señalada constituye una acción de carácter económico y financiero y, que, de no dictarse en forma urgente la ciudadanía puede verse perjudicada por la no oportuna reducción de los efectos de dicho fenómeno natural cuyo impacto recaería en vidas humanas, bienes materiales y de producción, por lo que es necesario disponer una medida de interés nacional en forma extraordinaria;
En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto
Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, hasta por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 836 168,00), conforme al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO:	
00 RECURSOS ORDINARIOS	7 836 168,00
TOTAL INGRESOS	**7 836 168,00**